

INFORME N.º 000103-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 22 de agosto de 2025

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas al régimen aduanero especial de exposiciones o ferias internacionales.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Ley General de Ferias y Exposiciones Internacionales, Decreto Ley N.º 21700. En adelante, Ley de Ferias.
- Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales aprobado por Decreto Supremo N.º 094-79-EF. En adelante, Reglamento de la Ley de Ferias.
- Procedimiento General del Régimen Aduanero Especial de "Ferias o Exposiciones Internacionales" (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 007-2010/SUNAT/A. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.15.
- Procedimiento General "Depósito Aduanero" (v6), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000073-2021/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.03.

III. ANÁLISIS:

1. ¿El acto que concede la autorización al régimen de ferias por medio de la diligencia del especialista de aduanas califica como el levante aduanero previsto en la LGA?

En principio, es preciso señalar que de acuerdo con el inciso j) del artículo 98 de la LGA, el ingreso, permanencia y salida de los muestrarios para exhibirse en exposiciones o ferias internacionales es un régimen aduanero especial o de excepción, que se rige por las disposiciones de su propia Ley y Reglamento.

A su vez, el artículo 14 de la Ley de Ferias dispone que la internación temporal y la importación de los muestrarios se realiza conforme a las disposiciones legales pertinentes¹, precisando el artículo 9 de su Reglamento, que se autoriza la internación temporal de muestrarios siempre que sus características permitan identificarlos para facilitar su reconocimiento y garantizar su reexportación o importación.

¹ "Artículo 14.- La internación temporal y la importación de los muestrarios, de los materiales de construcción, decoración, instalación y equipamiento para el recinto ferial, así como del material de publicidad, propaganda y consumo, se realizará de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes."

Por su parte, el numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.15 establece que las mercancías solicitadas al régimen aduanero especial de ferias o exposiciones internacionales ingresan al territorio nacional con suspensión de derechos e impuestos de importación y se constituyen en prenda legal² por los tributos que causen sus despachos, siendo retenidas mientras estos no se cancelen o no se cumplan las obligaciones propias de la destinación.

Del mismo modo, para el caso de exposición o feria internacional en un recinto multipropósito, los incisos a) y c) del numeral 2 del subliteral B.1 del literal B) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15, indican que el reconocimiento físico se realiza al detalle en el depósito temporal de llegada y que culminada la diligencia de la declaración aduanera de mercancías (DAM) **se concederá el régimen especial de ferias** por un plazo automático de ciento veinte días calendario, contados a partir del día siguiente de la clausura del evento, luego de lo cual, según puntualiza el inciso d), el área encargada de la DAM diligenciada remite la declaración y su documentación al jefe de oficiales de aduana, para que designe al funcionario aduanero encargado de la custodia y traslado de las mercancías reconocidas hasta el recinto ferial³.

Agregan los inciso e) y f) del numeral 2 del mismo subliteral, que cuando las mercancías arriben al lugar de la ferias o de la exposición internacional, es recepcionada por la persona responsable designada en la resolución que declaró ese recinto como zona primaria, recepción que se debe consignar en el formato de “Traslado y Recepción de Mercancías en el recinto Ferial” el cual es archivado en el área de oficiales de la aduana de ingreso, y solo seguidamente las mercancías pueden ser ubicadas por los expositores en los stands donde serán exhibidas.

Por otro lado, el artículo 2 de la LGA, define a levante como el “*acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado*”⁴.

En ese sentido, considerando que las mercancías solo pueden ser ubicadas por los expositores en los stands en los que serán exhibidas después del traslado y la conformidad de recepción de su recepción en el recinto autorizado como zona primaria para ese fin, es recién a partir de ese momento que el interesado queda autorizado a disponer de las mismas para su exhibición, que es la finalidad del régimen, por lo que se puede concluir que es con esa recepción de mercancías que se otorga el levante aduanero al régimen de ferias, sin perjuicio que, de conformidad con el numeral 1 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.15, estas continúen bajo potestad aduanera y en prenda legal, como garantía de la deuda tributaria aduanera y del cumplimiento de las obligaciones del régimen o de su destinación a alguno de los regímenes previstos en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del citado procedimiento una vez concluido el evento ferial, según corresponda.

En tal sentido, el levante concedido solo permite disponer de las mercancías para los fines del régimen autorizado.

² Según el artículo 175 de la LGA, las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera y del cumplimiento de los requisitos previstos en la misma ley y su reglamento, y no serán de libre disposición mientras no se cancele totalmente o se garantice la citada deuda o se cumplan los requisitos.

³ Precisa el segundo párrafo del referido inciso d) que cuando el traslado se efectúe entre diferentes circunscripciones aduaneras por vía terrestre, requiere de la presentación de una garantía.

⁴ Énfasis añadido.

2. ¿La obligación prevista en el numeral 8 del literal B2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15 se da por cumplida con el traslado a un depósito aduanero o a un depósito temporal?

Sobre el particular, se debe indicar que los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Ferias señalan que los muestrarios exhibidos deberán ser nacionalizados, reexportados, pedidos a depósito en almacenes fiscales, almacenados en depósitos aduaneros autorizados o internados temporalmente al país hasta ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la clausura del evento⁵.

En concordancia, el numeral 6 de la Sección VI y los numerales 1, 2 y 3 del subliteral B.2 del literal B) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15, señalan que el plazo para regularizar el régimen de ferias es de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir del día siguiente a la clausura del evento, plazo dentro del cual las mercancías admitidas bajo ese régimen especial deberán ser nacionalizadas, reexportadas, solicitadas al régimen de depósito aduanero o al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, conforme al trámite previsto en el procedimiento vigente aplicable para el régimen elegido⁶.

Por su parte, el numeral 8 del literal B2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15, establece la obligación de previamente trasladar e ingresar las mercancías hasta un almacén aduanero, para lo cual se señala un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contado a partir del día siguiente de culminada la feria o exposición internacional, para que la persona designada como responsable en la resolución que declaró zona primaria al recinto ferial o la exposición internacional, solicite la designación de un funcionario aduanero para controlar el traslado e ingreso al almacén aduanero, donde las mercancías podrán permanecer hasta completar el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario establecido para la regularización.

En tal sentido para la regularización del régimen existen dos plazos máximos contados a partir del día siguiente de la culminación o clausura de la feria o exposición internacional que existe la obligación que deben cumplir:

Plazo máximo	Tipo de trámite	DESPA-PG.15
24 horas	Para solicitar la designación del funcionario aduanero para el traslado de las mercancías a un almacén aduanero, en el que deberá permanecer hasta la regularización.	Numeral 8 del literal B2 de la sección VII.
120 días calendario	Para la regularización del régimen con la nacionalización, o la destinación de las mercancías a los regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.	Artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Ferias. Numeral 6 de la Sección VI y el numeral 1 del subliteral B.2 del literal B) de la Sección VII.

⁵ "Artículo 12.- El régimen de internación temporal al recinto ferial se considera por el término de 60 días calendario antes de la inauguración de la feria y 120 días calendario contados a partir del día siguientes de la clausura.

Artículo 13.- Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, los muestrarios exhibidos deberán ser nacionalizados, reexportados, pedidos a depósito en almacenes fiscales, almacenados en depósitos aduaneros autorizados o internados temporalmente al país".

Se autorizará la internación temporal al país por un plazo máximo de cuatro (4) meses y previo afianzamiento bancario de los derechos de importación. Los muestrarios internados al amparo de este régimen podrán ser utilizados solamente en demostraciones."

⁶ Salvo en el caso de la nacionalización, que no requiere numeración de DAM sino solo el pago los tributos correspondientes, vía liquidación de cobranza.

Ahora, respecto a si el traslado directo de las mercancías a un depósito aduanero permite dar por cumplida la primera obligación, corresponde señalar que si bien de conformidad con el inciso e) del artículo 19 de la LGA, el término almacén aduanero comprende tanto al depósito aduanero, como al depósito temporal⁷; debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la citada ley define al “depósito aduanero” como el local donde se ingresan y almacenan las mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero.

En consecuencia, en el supuesto en consulta, para que las mercancías que ingresaron bajo el régimen de ferias puedan trasladarse e ingresar a un recinto autorizado a operar como “depósito aduanero” una vez culminado el evento, se requiere de su previa destinación al régimen de depósito aduanero mediante una declaración aduanera de mercancías (DAM) bajo la modalidad de despacho diferido, razón por la cual primero deberán trasladarse a un depósito temporal, para desde ahí tramitar su destinación aduanera al citado régimen aduanero, más aún si se considera la brevedad del plazo legalmente otorgado para que se efectúe dicho traslado.

Lo señalado se ve confirmado por lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1) del literal G de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.03⁸ según el cual, en el despacho diferido, el traslado de las mercancías hacia el depósito aduanero es autorizado por la Administración Aduanera con la numeración de la DAM de depósito asignada a canal naranja o verde, o en el caso de una DAM seleccionada a canal rojo, con el registro de la diligencia de reconocimiento físico, según corresponda.

3. ¿Para realizar el ingreso de la mercancía a un depósito autorizado, se necesita solamente el acompañamiento de un oficial de aduanas, o debe contar previamente con una DAM numerada para el régimen de depósito aduanero?

De acuerdo con lo señalado en la consulta anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.03, para el ingreso de las mercancías provenientes del régimen especial de ferias a un depósito aduanero autorizado, se requiere que estas sean destinadas al régimen de depósito aduanero mediante una DAM numerada bajo modalidad de despacho diferido seleccionada a trámite bajo canal de control naranja o verde, o con el registro de la diligencia de reconocimiento físico en el caso de canal rojo.

En consecuencia, para que la mercancía en consulta pueda ingresar a un depósito aduanero autorizado debe contar previamente con una DAM al régimen de depósito aduanero, no resultando legalmente posible su traslado directo con el solo acompañamiento de un oficial de aduanas.

4. ¿La obligación del beneficiario del régimen de ferias de trasladar las mercancías a un almacén aduanero solo aplica cuando dicho traslado se efectúa hacia un depósito aduanero y no a un depósito temporal, considerando que dichas mercancías ya cuentan con levante aduanero?

⁷ El artículo 2 de la LGA define al depósito temporal como el local donde se ingresan y/o almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.

⁸ “G. AUTORIZACIÓN PARA EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS HACIA EL DEPÓSITO ADUANERO Y RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITANTE

1. La Administración Aduanera autoriza el traslado de las mercancías hacia el depósito aduanero en los casos y condiciones siguientes:
 - a) Despacho anticipado o urgente: con la numeración de la DAM y el canal de control asignado, salvo en los siguientes casos en los que se requiere del previo registro en el sistema de la diligencia de reconocimiento físico:
(...)
 - b) Despacho diferido: con la numeración de la DAM y la asignación de canal naranja o verde o con el registro de la diligencia de reconocimiento físico en caso la DAM cuente con canal rojo.”



Al respecto, tal como se señaló para la consulta 1 del presente informe, el levante aduanero que reciben las mercancías una vez que ingresan al recinto ferial o de exposición autorizado, solo faculta a los expositores a la libre disposición de las mercancías para los fines del régimen dentro del recinto ferial, sin perjuicio que las mismas continúen bajo potestad aduanera y en prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, del cumplimiento de las obligaciones del régimen y la posterior destinación de las mercancías a alguno de los regímenes previstos en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15.

En consecuencia y estando a lo opinado en la consulta 2 anterior, para efecto de destinar a otros regímenes aduaneros las mercancías acogidas inicialmente al régimen aduanero especial de ferias, estas deben trasladarse previamente a un depósito temporal, al tratarse de mercancías bajo prenda aduanera, pendientes de su destinación final.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que en el régimen aduanero especial de ferias o exposiciones internacionales:

1. La autorización del régimen constituye el levante de la mercancía, bajo las condiciones previstas en el régimen especial, mercancía que se considera prenda legal.
2. La obligación prevista en el numeral 8 del literal B2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15 debe darse por cumplida con el traslado e ingreso de la mercancía a un depósito temporal, donde deberán permanecer hasta la regularización del régimen de ferias, mediante su destinación a alguno de los regímenes señalados en el numeral 1 del literal B.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.15.
3. Para el traslado e ingreso de la mercancía a un depósito aduanero, se requiere necesariamente su previa destinación al régimen de depósito aduanero bajo la modalidad de despacho diferido seleccionada a trámite bajo canal de control naranja o verde, o en el caso del canal rojo, con una DAM que cuente con el registro de la diligencia de reconocimiento físico correspondiente.

FNM/ILV/aar
CA N° 050-2023.
CA N° 061-2023.
CA N° 062-2023.
CA N° 086-2025

